



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LA INJURIA CALUMNIOSA EN EL NUEVO CODIGO
ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO.
PERSPECTIVA DOCTRINAL COMPARADA CON EL
CODIGO PENAL ESPAÑOL.**

**Estudio comparado previo a la obtención del Título de
Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del
Ecuador.**

AUTOR:

Henry Joselito Gallardo Orellana

TUTORA:

Ab. Elizabeth Del Pilar Jiménez Franco, MDI

Guayaquil – Ecuador

27 de agosto de 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Henry Joselito Gallardo Orellana, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador.

TUTORA

f. _____

Ab. Elizabeth Del Pilar Jiménez Franco. MDI

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. María Isabel Lynch Fernández. Mgs.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Gallardo Orellana Henry Joselito**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, “**La Injuria Calumniosa en el Nuevo Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. Perspectiva doctrinal comparada con el Código Penal Español**”, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR

f. _____

Gallardo Orellana Henry Joselito



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

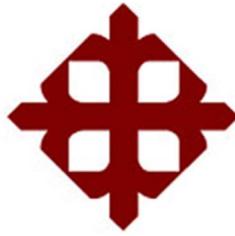
Yo, **Gallardo Orellana Henry Joselito**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**La Injuria Calumniosa en el Nuevo Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. Perspectiva doctrinal comparada con el Código Penal Español**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR:

f. _____
Gallardo Orellana Henry Joselito



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. Elizabeth Del Pilar Jiménez Franco. MDI

TUTOR

f. _____

Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs

DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

Ab. Paola María Toscanini Sequeira, Mgs

COORDINADORA DE TESIS

ÍNDICE

ABSTRACT	VII
PALABRAS CLAVES	VII
INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I.....	10
LA INJURIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA	10
1. INTRODUCCIÓN.....	10
2. EL DERECHO AL HONOR PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR. 10	
3. LA INJURIA CALUMNIOSA Y NO CALUMNIOSA EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO.	11
3.1 <i>Tipificación de la Injuria Calumniosa</i>	11
3.2 <i>La Injuria no calumniosa</i>	11
3.3 <i>La Injuria calumniosa</i>	12
4 EL COIP Y LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y BUEN NOMBRE.	13
4.1 <i>La Calumnia como delito</i> .-	14
4.2 <i>Cuando la Calumnia no es delito</i> .-	14
4.3 <i>La no admisión de pruebas</i> .-	16
4.4 <i>La retractación del autor de la calumnia</i> .-	16
5 PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL SEGÚN EL COIP.....	17
6 PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL SEGÚN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.	18
CAPITULO II.....	20
LA INJURIA CALUMNIOSA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.....	20
1. INTRODUCCIÓN.....	20
2. CONCEPTO	20
3. LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.....	22
UNIDAD III	26
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS	26
1.- CONCLUSIONES.....	26
2.- RECOMENDACIONES.....	30
BIBLIOGRAFIA	31

ABSTRACT

La reforma al Código Penal Ecuatoriano traerá siempre, según especialistas en el derecho penal, un análisis profundo que señalen un avance o retroceso en la protección de los derechos fundamentales de la persona. Algunas críticas que se le hace al nuevo COIP es que se transforme en un código con mayor nivel punitivo que el anterior, esto por la tipificación de nuevos delitos, sancionados incluso con penas de cárcel, algunos de estos delitos como el femicidio, el sicariato, trata de personas, etc. El presente trabajo analiza en primera instancia la protección al bien jurídico de la honra y el buen nombre que hace la Constitución de la República del Ecuador. Nuestro análisis estudia el cambio del legislador al tratar solo la calumnia grave como delito dejando la doctrina del código penal derogado que tipificaba distintos tipos de injurias. Esta reforma sobre la injuria calumniosa, ahora solo calumnia, no deja totalmente protegidos la honra y el buen nombre, ya que solo se sanciona cuando una persona atribuye falsamente un delito a otra, quedando otras expresiones que desacreditan, e incluso son manifestaciones de desprecio y valoración al ser humano, que llegan a convertirse en ultrajes que van en detrimento de la fama, dignidad y el buen nombre. Por eso es importante ver como el Código Penal Español mantiene las diferentes formas de injurias y las tipifica como delitos e infracciones, llegando a proteger de mejor manera la honra, dignidad y buen nombre de las personas.

PALABRAS CLAVES

Injuria calumniosa, calumnia, honor, buen nombre, delitos, infracciones.

INTRODUCCIÓN

Dentro de las reformas que realiza el Nuevo Código Orgánico Integral Penal esta la tipificación de la calumnia como un delito contra el honor y buen nombre que lo recoge en el artículo 182 sección séptima del capítulo segundo que trata sobre los delitos contra los derechos de libertad. Esta reforma despenaliza la injuria como delito que se contemplaba en el artículo 489 del antiguo código penal y en donde diferenciaba la injuria calumniosa de la no calumniosa.

Es importante aclarar en este estudio la diferencia entre injuria y calumnia para entender el espíritu de la reforma del COIP¹. Aunque la injuria se refiere a actos ofensivos contra la estima de una persona, la calumnia va más allá ya que es la imputación falsa que se le hace a una persona de la comisión de un delito.

El COIP llama ahora Calumnia a la injuria calumniosa y la tipifica como delito y deja en desuso la injuria no calumniosa, que consistía en el descrédito, deshonra de una persona.

El numeral 8 del art. 23 de la Constitución Política del Ecuador contempla el derecho civil a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. El COIP recoge este derecho y lo protege en sus leyes para preservar el honor de toda persona como el más preciado testimonio.

En este estudio también se analizará como este delito de la calumnia es tipificado en la legislación penal española y como ha mostrado en su doctrina una atención especial por el derecho al honor. En un mundo digitalizado el bien jurídico del honor es susceptible de ataques y por ello se exige a los jueces y tribunales la claridad doctrinal en materia civil y penal en la distinción entre los ataques y el ejercicio de una libertad de expresión.

¹ Código Orgánico Integral Penal.

Algunos juristas como José García Falconí afirman que “en nuestro país el honor es uno de los bienes menos protegidos por el Estado y sus leyes” (GARCIA FALCONI, 2014).

Debemos considerar también en esta investigación que la tutela del honor procede tanto por la vía civil como penal.

En la primera unidad estudiaremos el concepto de injuria calumniosa y analizaremos su regulación en el COIP.

En la segunda unidad estudiaremos el concepto de injuria calumniosa en el Derecho penal español para realizar un análisis comparativo de la regulación, protección y procedimiento.

Y finalmente realizaré algunas observaciones valorativas para la correcta interpretación, alcance y aplicación de la normativa penal vigente y su protección a uno de los derechos más atacados en los últimos tiempos como es el del honor y el buen nombre.

CAPITULO I

LA INJURIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA

1. Introducción

El COIP señala en su artículo 182 que la “persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”.

El Art. 182 del COIP reforma los artículos que tratan sobre tres delitos: la injuria, la difamación y la calumnia, y que en el Código Penal estaban contenidos desde el art. 489 hasta el art. 502.

El criterio con que fueron derogados algunos delitos como la injuria, es una mejor sintonía con la Constitución de la República, que ha sido no solo reformada por la nueva Asamblea constituyente del año 2008, es así como la modernización del sistema penal ecuatoriano.

Con esta nueva mentalidad que se concibe como la última ratio se ha despenalizado los diferentes tipos de injurias. En el COIP tipifica la injuria calumniosa como delito de calumnia y la injuria no calumniosa como una contravención.

Es así como llegamos a la tipificación del delito de la calumnia en el artículo 182 (artículo único) del COIP.

2. El derecho al honor protegido por la Constitución del Ecuador.

En el capítulo sexto que habla de los derechos de libertad, en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución Política del Ecuador señala: Se reconoce y garantizará a las personas: 18. “El derecho al honor y al buen nombre.

Estos derechos del honor y el buen nombre son inherentes a todo ser humano, de allí que a toda persona le corresponda un mínimo de honorabilidad que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico de cada país.

La tutela de este derecho del honor y el buen nombre se aplica tanto en la vía civil como en la penal.

3. La injuria calumniosa y no calumniosa en el Código Penal Ecuatoriano.

3.1 Tipificación de la Injuria Calumniosa

En el Art. 489 del derogado Código Penal se establece que la injuria es “calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y “no calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto”.

3.2 La Injuria no calumniosa.

El COIP en el art. 90 señala que las injurias no calumniosas son graves o leves:

3.2.1 Son graves:

1. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o intereses del agraviado.
2. Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;
3. Las imputaciones que racionalmente merezcan la clasificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor; y,

4. Las bofetadas, los puntapiés, u otros ultrajes de obra.

3.2.2 Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos, o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado.

3.3 La Injuria calumniosa.

Para que exista el cometimiento de este delito es necesario que con el ánimo de afectar el honor de una persona se le atribuya la comisión de un delito determinado pero falso, este delito aunque falsamente atribuido debe estar tipificado como tal y debe existir la atribución directa de la comisión del delito. El calumniador debe tener pruebas para probar la verdad de su imputación, si no lo hace comete el delito de calumnia (CABANELLAS, 2008).

Para que exista injuria calumniosa debe existir la falsa imputación de un delito, cuyo hecho delictivo que se atribuye al sujeto pasivo este tipificado como delito en el COIP.

3.3.1 La Sanción por Injuria calumniosa.- El art. 491 señala que el reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años, y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando las imputaciones hubieran sido hechas:

- En reuniones o lugares públicos
- En presencia de diez o más individuos.
- Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestas a las miradas del público; o,
- Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.

El artículo 110 numeral 3ero COIP indica que serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hicieron la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas.

El artículo 493 señala que serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de seis y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América.

El artículo 494 señala que serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.

4 El COIP y los delitos contra el Honor y buen nombre.

El COIP (ASAMBLEA N., 2014) en conformidad con el Código Penal derogado sigue el mismo concepto de calumnia con que se definía la Injuria calumniosa y ahora simplemente lo conoce como “calumnia” y lo tipifica dentro de la sección séptima del delito contra el derecho al honor y buen nombre en un artículo único (art. 182).

Para que exista calumnia, es necesario que con el ánimo de denigrar el honor o buen nombre de una persona se le atribuya la comisión de un delito determinado pero falso. Falso porque el hecho nunca fue realizado y porque el calumniador no puede probar la verdad de su imputación.

Las ofensas que hoy en el COIP sean calificadas como injurias se las trata como contravenciones y ya no como delitos, como se tipificaba en el Código Penal derogado. Dichas injurias se manifiestan por expresiones proferidas en descrédito del honor de una persona y tendrán también sus sanciones previstas por la ley, pero en ningún momento se podría, actualmente, Equiparar la realización de una injuria a la de una calumnia o buscar la sanción de una injuria a las sanciones previstas para la calumnia.

4.1 La Calumnia como delito.- El delito de la calumnia se encuentra tipificado en el Título VII del libro segundo del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en donde se norma sobre los delitos contra la honra, en artículo único sobre la injuria (art. 182).

Para que la calumnia sea considerada como delito, la imputación del delito que se le acusa debe estar tipificada en el COIP como tal. La atribución falsa del cometimiento de un delito tipificado y sancionado en el COIP. Por tanto no constituyen calumnias todas aquellas atribuciones de contravenciones o faltas, y cualquier injuria que no estén comprendidas en el COIP como delito, ni tampoco estén contempladas como delito civil en el Código Civil.

La calumnia se configura como delito cuando la imputación falsa conlleva el señalamiento de las circunstancias fácticas en que fue cometido el mismo, el señalamiento del autor del delito, nombrando al ofendido del delito y señalando la materialidad de éste, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar, etc. (NUÑEZ, 2008).

Es importante precisar que para que exista el delito de calumnia deben cumplirse algunos requisitos como:

- La imputación de un hecho falso que causa injustamente descrédito
- Que este hecho sea tipificado como delito
- Que sea realizado por cualquier medio

4.2 Cuando la Calumnia no es delito.- El inciso segundo del artículo 182 del COIP dice claramente que “no constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces, y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa. Se refiere a aquellos pronunciamientos que procuren hacer los testigos del adversario o las mismas partes y que constituyen per se una ofensa a la honra de la persona y que están contenidas en los alegatos y discursos pronunciados ante el juez y los tribunales de justicia, estos hechos delictuosos se hallan sometidos a consecuencias disciplinarias que puede imponer el propio juez, jueza o tribunal ante el cual fueron cometidos.

El doctor José García señala que “la razón de la no punibilidad de tales injurias o calumnias, no está en la calidad de su autor, sino en la naturaleza de la actividad en que se producen, pero debe esta conducta ser en relación a los motivos jurídicos que se ventilan en el caso, además deben ser hechos verdaderos y no falsos” (GARCIA, 2014).

Estas declaraciones se pueden dar por escritos o discursos pronunciados ante el juez, jueza o tribunal, y en las causas que se tramitan, en lo que en doctrina se llama la calumnia procesal.

El inciso segundo del art. 182 del COIP prevé la inviolabilidad forense, es decir, la exención de la ley penal aplicable a los delitos de palabras o por escrito que puedan hallarse contenidos en los alegatos y discursos pronunciados ante las autoridades, jueces, juezas y Tribunales de Justicia.

En el Código Penal Español señala en el artículo 215 numeral 2 que: “Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido”. Lo que da mayor garantía, a mi modo de ver, sobre aquellos alegatos, testimonios o testigos, que puedan presentar los abogados para defender a sus representados usando toda clase de medio y artimañas que puedan dañar de algún modo el honor y el buen nombre de las personas en litigio o de terceras personas que no tienen una relación directa con el contenido de la calumnia o los hechos imputados como delitos.

El Código Penal Español manifiesta la autoridad del juez para analizar si los alegatos, pruebas o testigos que se han de presentar están relacionados al delito de calumnia que se está procesando. Y solo bajo su autoridad se puede aceptar o rechazar lo presentado por las partes que involucren o no lo esencial del asunto principal.

4.3 La no admisión de pruebas.- Que son el resultado de sentencias absolutorias, de sobreseimiento o de archivo. El inciso tercero del artículo 182 del COIP aclara que no se pueden tomar como calumnias a aquellas personas que puedan probar la veracidad de sus imputaciones. La atribución de un delito para que no sea tipificado como calumnia debe ir acompañado de pruebas escritas, documentales, testimoniales que sean pruebas plenas para la atribución de la autoría de ese delito a la persona que se la señala como autora, además quedar claras las circunstancias en tiempo y espacio en que se cometió este delito. Sin embargo, este inciso tercero, prohíbe invalidando aquellas pruebas que se quieran presentar para demostrar la imputación de un delito cuando estas hayan sido objeto de una sentencia ratificadora de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

4.4 La retractación del autor de la calumnia.- El inciso cuarto del artículo 182 del COIP señala que “no habrá responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada”

La retractación consiste en el reconocimiento de haber mentido al proferir calumnia sobre el cometimiento de un delito. La persona que se retracta reconocer expresamente lo que se ha dicho, reconocer la falsedad de una imputación en caso de calumnia.

En el Código Penal Español también existe la retractación del delito de calumnia y se pide que para que tal retractación se haga efectiva se publique dicho testimonio por el mismo medio que se difundió la calumnia o la injuria.

El artículo 214 del Código Penal Español señala que:

Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior

El modo de hacer esta retractación debe tener en los mismos medios y en las mismas características en que difundió la calumnia, y que las costas sean cargadas al retractor.

Este inciso termina aclarando que la retracción no constituye, en ningún modo, una forma de aceptación de culpabilidad.

En el Código Penal Español en el inciso segundo del artículo 214 señala que:

El Juez o tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.

Este procedimiento para efectivizar la retracción es más coherente y completo con la restitución de justicia del honor y el buen nombre de la persona ofendida, ya que el juez o Tribunal deben exigir que el autor de la calumnia entregue testimonio de retractación al ofendido, y deja facultativo, según la voluntad del ofendido, que se realice la publicación de esta retractación en el mismo medio en que se publicó la calumnia o injuria, especificando incluso el espacio idéntico al que ocupó el texto o el testimonio en se produjo su difusión.

5 Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal según el COIP.

Ya que la calumnia es un delito que debe ser tratado en el ejercicio privado de la acción penal, siguiendo los requisitos del artículo 647 del COIP enumera taxativamente las siguientes reglas:

1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales.

2. La querrela se presentará por escrito y contendrá:

- a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.
- b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.
- c) La determinación de la infracción de que se le acusa.
- d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.
- e) La protesta de formalizar la querella.
- f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.
- g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.

3. La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella.

4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.

6 Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal según el Código Penal Español.

El artículo 371 del Código de procedimiento penal dice que: “Quien pretende acusar por un delito de acción privada debe proponer la querella por si o mediante apoderado especial directamente ante el Juez de Garantías Penales”. La querella constará por escrito y contendrá:

1.- El nombre apellido y dirección domiciliaría del acusador;

2.- El nombre y apellido del acusado y, si fuere posible su dirección domiciliaria;

3.- La relación circunstancia de la infracción con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida, el relato debe ser lo suficiente explícito como para que el delito surja claramente, debiendo tenerse en cuenta que la descripción pormenorizada esencial de los efectos de la notificación al querer que ésta tenga la oportunidad de ejercer su defensa en relación al imputado.

4.- La potestad de formalizar la acusación una vez concluida la prueba; y,

5.- La firma del acusador o su apoderado con poder especial, el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar. Si el acusado no supiere y no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el juez de garantías penales y en su presencia estampará la huella digital del pulgar derecho

El trámite de la querrela se propone directamente ante al Juez de Garantías Penales, siendo una de las diferencias básicas frente a la acción penal pública pues este último se inicia con una comunicación del supuesto acto delictivo ante el Agente Fiscal.

CAPITULO II

LA INJURIA CALUMNIOSA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL

1. Introducción

Es interesante analizar como en el Derecho Penal Español se concibe el delito primeramente como lesión de un derecho subjetivo y solo luego como lesión de un bien jurídico. Este bien jurídico ya no se lo concibe en las legislaciones penales *a priori* sino nace cuando el legislador clasifica determinados fines, intereses merecedores de tal protección jurídica, entonces estas nuevas realidades se convierten en bienes jurídicos.

Es importante entender bien la naturaleza doctrinal del bien jurídico para entender el delito de la injuria y la calumnia.

2. Concepto

Es importante analizar el concepto de honor como un bien jurídico que es el respeto que se merece la persona por el mero hecho de serlo, para luego poder entender y estructurar los delitos contra este derecho fundamental de la persona.

La dimensión interna del honor sería la pretensión mínima de respecto que emana de la dignidad de la persona y que autoriza a la persona a exigir que se tutele el minimum necesario. A partir de este concepto se considerara un ataque al honor cuando el sujeto hay visto afectadas sus posibilidades de participación social (MORALES, 2001).

Es importante estudiar y comprender como el honor es un bien jurídico que se relaciona, sin agotarse ni confundirse con la dignidad humana. Por ser el honor uno de los derechos personalísimos más importantes, su contenido se entrelaza con lo más esencial del ser humano, su dignidad.

El honor en tanto que derecho fundamental deriva de la dignidad humana. Constatamos como el Tribunal Constitucional Español reconoce al honor como un derecho fundamental que afirma la dignidad de la persona (DWORKIN, 2012)

La dignidad entonces para el Derecho Español es como la fuente de donde mana el bien jurídico del honor (SALGADO, 1990). Pero a diferencia del honor que puede degradarse en su aplicación en el Derecho Penal, la dignidad nunca podría sufrir tales degradaciones.

La referencia que el art. 208 del Código Penal Español hace de las acciones injuriosas y en donde hace una relación perturbadora del honor y la dignidad, ya que toman estas dos realidades como equivalentes cuando no lo son. Lo que se podría haber conceptualizado y tipificado es un ataque al honor, al bien jurídico en la medida que este deriva de la dignidad de la persona y significaría una agresión esta. Se podría decir que la redacción del artículo 208 que en su original redacción es el siguiente:

“Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Debería, según lo analizado anteriormente, redactarse así:

“Es injuria la acción o expresión que lesiona la fama o la propia estimación de una persona”.

El delito contra el honor en la legislación penal española se ubica en los delitos de lesión ya que suponen la efectiva lesión del bien jurídico honor (PEÑA, 1996). Es importante también entender el concepto de lesión para comprender como las acciones injuriosas lesionan el bien jurídico del honor. El penalista alemán Kindhäuser señala que el bien jurídico se lesiona “cuando se le priva completamente del bien jurídico al

titular mediante una modificación de su sustancia, como si se disminuyen las posibilidades de aprovechamiento y uso de este” (KINDHÄUSEN, 2009).

Es así llegamos al artículo 208 del Código Penal Español que define la injuria y que aparece regulada inmediatamente después de la calumnia. Es interesante señalar que para la doctrina penal española la injuria o conducta injuriosa es un delito contra el honor, es decir como el género; y en cambio la calumnia sería la especie, y se la entiende como un ataque específico contra el bien jurídico honor (BARDON, 2011).

La injuria se diferencia de la calumnia en que ésta es la falsa imputación de un delito (art. 205). Por ejemplo: si se acusa a una persona de robo, sabiendo que es falsa la acusación. Otra diferencia existe en que el acusado por delito de calumnia queda exento de toda pena probando el hecho criminal que se le hubiere imputado. Mientras que en la injuria, el acusado solo quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirigen contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas.

3. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español.

Es de importante relevancia conocer como el Código Penal Español que entro en vigencia el 24 de mayo de 1996, trata la injuria y la calumnia en el Título XI, delitos contra el honor y específicamente en los capítulos I sobre la calumnia, en el II sobre la injuria y en el III sobre disposiciones generales.

En el capítulo I trata de la calumnia y la define en su artículo 205 como “la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”

La pena o sanción por calumnias esta tipificadas en el artículo 206: “las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses”.

En el artículo 207, se da la posibilidad de que el acusado de un delito de calumnia logra acreditar que los hechos a la persona supuestamente calumniada son ciertos, quedará exenta de toda responsabilidad. Lo tipifica de esta manera: “El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado”

El capítulo II trata sobre la injuria en los siguientes artículos:

El artículo 208 señala que la injuria es “la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. No toda injuria en el derecho penal español debe ser tipificada como delito, sino esto dependerá del grado de gravedad, y aquellas que por su naturaleza, afectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público como graves, siguiendo el mismo artículo señalado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173 y párrafo segundo del artículo 208². Podemos deducir, entonces, que el delito de injuria viene determinado más por el significado de lo que se expresa, que por la intención de su autor.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Son entonces constitutivas de delito, aquellas que se hayan producido con conocimiento de su falsedad o desprecio de la verdad.

El tipo penal del artículo 209 del Código Penal Español establece que las injurias hechas con publicidad tendrán un incremento de su pena: “Las

² Redactado por el número ciento doce del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015.

injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses”.El capítulo III contiene algunas disposiciones generales sobre la calumnia y las injurias:

El artículo 211 señala que la calumnia y la injuria “se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante”. En esta última frase “o por cualquier otro medio de eficacia semejante” podría incluirse el internet, porque es el medio que posibilita la difusión de un contenido a nivel mundial, la propagación de la injuria o la calumnia será entonces infinitamente superior a los otros medios utilizados. El Código Penal Español tiene en este tipo de señalamiento una puntualización que hace más efectiva la aplicación de sanciones o penas por el cometimiento de un delito.

La responsabilidad solidaria, que contiene el artículo 212 del Código Penal Español, de la propagación de la injuria o calumnia se extiende al propietario del medio informativo por el que se hizo la difusión de estos delitos. En nuestro COIP no existe esta responsabilidad solidaria por el cometimiento de la calumnia, ya que solo condena a una pena o sanciona al autor de la calumnia por cualquier medio, incluyendo a la propagación de la calumnia por internet.

Es de vital importancia que pueda extenderse el cometimiento de este delito también a los responsables solidarios.

El artículo 214 del Código Penal Español es semejante al cuarto párrafo del artículo 182 del COIP. En el Artículo 214 se señala que “si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior”.

En el COIP se señala que “no abra responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare antes de proferirse sentencia ejecutoriada..., dicha retracción en ningún momento constituye una forma de aceptación de culpabilidad.

En el Código Penal Español exige que se entregue testimonio de retracción al ofendido, y si éste lo solicita, ordenará, el juez, su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.

El artículo 216 del Código Penal Español, señala que “En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes”. Esta publicación en la aplicación de la más estricta administración de justicia para reparar de algún modo el honor y buen nombre de la persona que ha sido ofendida.

Este artículo tan necesario para la administración de una justicia más equitativa no tiene mención ni aplicación en nuestro COIP.

UNIDAD III

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

1.- CONCLUSIONES.

Esta nueva normativa penal sobre la calumnia es aparentemente beneficiosa y simplifica el cómo sustanciar la causa. Es una ley más benigna en comparación de los artículos que se referían a distintas clases de injurias. Pero no penaliza otras formas de descrédito, deshonra o menosprecio que puede darse señalándole o imputándole un vicio, alguna falta de moralidad, que sin llegar a ser un delito tipificado por el COIP va contra la honra y el buen nombre de la persona.

La figura de injuria desaparece del Código Penal derogado y se mantiene el de calumnia y se lo tipifica como delito. Para algunos analistas jurídicos como Gonzalo Silva (PICHINCHA UNIVERSAL, 2016) uno de los efectos de la nueva reforma es el archivo de cientos de causas que por injurias se tramitaban en los tribunales del Ecuador. La Injuria como delito desaparece, esto quiere decir que los juicios por injurias calumniosas o no calumniosas iniciadas y que se están sustanciando debe ser archivadas de oficio o a petición de parte.

Al eliminar la injuria como un delito puede, percibirse que en Ecuador se garantiza la libertad de expresión, que debe manifestarse con respeto a los derechos de los demás, sobre la realidad nacional y mundial, sin por esto ser perseguidos y amenazados con juicios temerarios.

La precisión y simplificación del delito por injurias y calumnias que se ha simplificado en el COIP crea una novedad en la forma de realizar el juicio de tipicidad de conductas que los jueces de los tribunales penales aplicaran en el momento de dictar sentencia. Así se garantiza que no sean imputados comportamiento atípicos por ser penalmente irrelevantes.

Es necesario, ante esta reforma, que el Estado Ecuatoriano, por medio de la Constitución, adopte mecanismos de protección que garanticen la efectividad de los derechos de las y los ciudadanos. Especialmente debe garantizarse el respeto, la honra, la reputación, la buena fama, el prestigio, el buen nombre que no están totalmente defendidos o protegidos en el artículo 182 del COIP.

Una de las novedades que trae el COIP también es que la calumnia como delito de acción privada es tramitada por jueces de garantías penales.

La injuria ampliamente tratada en el Código Penal derogado y de una cuidada elaboración doctrinal en el Código Penal Español, quedo derogada en el COIP. Ahora la injuria ya no se tipifica como delito. Solo se define a la calumnia como delito.

Creo que para entender bien el principio orientador de esta reforma y la tipificación de la calumnia como único delito que reemplaza totalmente a las clases de injurias, está el comprender íntegramente el artículo primero del COIP que nos habla de su finalidad en los siguientes términos: “Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”.

Esta es la última ratio del nuevo COIP, la necesidad de procedimientos eficientes para garantizar la no impunidad, la reparación integral de los daños al honor y al buen nombre en el caso de la calumnia. La modernización del sistema penal ecuatoriano que trae el COIP se constata en que la intervención punitiva solo se plantee cuando se trate de afecciones graves a bienes jurídicos, como el honor y buen nombre.

Siguiendo este principio se ha despenalizado la gran mayoría de formas de injuria. En el COIP se mantiene la calumnia como delito que

reemplaza a la injuria calumniosa y las contravenciones que tratan de las antiguas injurias no calumniosas.

Creo que en este campo hay un progreso de precisión en la doctrina, jurisprudencia, práctica de la aplicación de la justicia de juezas, jueces y Tribunales y sobre todo en la tipificación precisa del delito de calumnia. En el Código Penal Español se constata una imprecisión de la comprensión doctrinal e incertidumbre en el momento de configurar como delito o no una acción injuriosa.

Ya que en el Código Penal Español para que la injuria sea tipificada como delito debe considerarse su nivel de gravedad, además para ser constitutivas de delito deben ser por su naturaleza, efectos y circunstancias sean tenidos en el concepto público como graves.

Por lo que podemos concluir que el delito de injuria en el Código Penal Español viene determinado por el significado de lo que se dice, la forma, el momento que por la intención del autor.

Una de las innovaciones que también quiero señalar es que en el artículo 182 del COIP se considera, para que se configure el delito de calumnia, que la persona realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, por cualquier medio.

Este “por cualquier medio” deja abierta la posibilidad de configurar este delito en los diversos modos como se puede desarrollar una comunicación. Por eso creo conveniente que cuando se impute a alguien de una calumnia por internet, se asegure de poder probarlo.

Hoy el internet es como el espacio en donde la injuria y la calumnia pueden desarrollarse por medio de foros públicos, de suplantación de identidad, de manipulación de imágenes, de propuestas y ofertas inmorales con identidad falsa.

Las personas que quieran injuriar a otra tienen un campo muy protegido por el relativo anonimato que proporciona el internet y por la amplia e inmediata difusión que pueden hacer los comentarios dañinos otra persona.

El Código Penal Español a diferencia del COIP solo establece que las injurias hechas por publicidad verán incrementadas su pena.

Algunas similitudes entre el COIP y el Código Penal Español en torno a las injurias y a las calumnias podemos resumirlas así:

- Tanto la injuria como la calumnia se los tipifica como delitos privados, por tal motivo debe presentarse una querrela contra el presunto autor.
- La querrela tanto de la injuria como de la calumnia pueden ser presentados en su nombre por su representante legal.

En lo que difiere podemos señalar:

- Mientras que en el COIP señala que no habrá responsabilidad penal si el autor de la calumnia se retracta voluntariamente antes de la sentencia. En el Código Penal Español, solo queda libre si el ofendido de forma expresa lo perdona.
- Si el calumniador reconoce ante la autoridad judicial que los hechos que atribuyo al perjudicado son falsos y se arrepiente, en el Código Penal Español, indica que el juez impondrá la pena inferior en grado, mientras que en el COIP no indica esta normativa, en donde el juez o Tribunal imponen al arrepentido una pena.

2.- RECOMENDACIONES

Se debería analizar la posibilidad de sancionar las conductas atípicas que van contra el derecho a la dignidad de las personas, a su buen nombre, a la honra, a su honor.

Que se incluya en el COIP la injuria como delito como está tipificado en el Código Penal Español y no solo que se la codifique como contravención.

Existe también una propuesta del Ab. Gonzalo Chávez (CHAVEZ, 2015) que se añada un artículo innumerado al artículo 182 del COIP que podría, según este jurista, tener la siguiente configuración y tipificación jurídica penal: “**Art. Innumerado.** - Se constituye delito de injurias toda expresión proferida en descredito, deshonor o menosprecio de otra persona cuya conducta atente contra el derecho al buen nombre, el honor y a la dignidad de la persona”

BIBLIOGRAFIA

- ASAMBLEA N. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito.
- BARDON, B. (2011). *Titulo XI. Delitos contra el honor*. Valencia.
- DWORKIN, R. (2012). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- CABANELLAS, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. . Omega.
- CHAVEZ, G. (2015). Insuficiencia jurídica del *INSUFICIENCIA JURIDICA DEL ART. 182 DEL COIP*. Loja: UTPL.
- GARCIA FALCONI, J. (2014). Análisis Jurídico Teórico Práctico del COIP. En J. GARCIA FALCONI. Riobamba.
- GARCIA, J. (2014). *Analisis Jurídico Teorico-practico del COIP*. Riobamba.
- KINDHÄUSES, U. (2009). *Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho Penal (traducido por Pastor Muñoz)*.
- MORALES, Q. Y. (2001). *EL NUEVO DERECHO PENAL ESPAÑOL*. NAVARRA.
- NUÑEZ, R. (2008). *Manual de Derecho Penal*. Cordova - Argentina: Lerner.
- PEÑA, L. (1996). *Curso de derecho penal*. Madrid: Universitas.
- PICHINCHA UNIVERSAL. (06 de 08 de 2016). Recuperado el 18 de 08 de 2016, de <http://www.pichinchauniversal.com.ec/index.php/extras/item/11301-el-nuevo-coip-no-ha-sido-socializado-segun-penalista>
- SALGADO, C. (1990). *El significado personalista del honor en la Constitucion y su relacion con algunos delitos del Codigo Penal*.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Gallardo Orellana Henry Joselito**, con C.C: # 0702418674 autor/a del trabajo de titulación: **la injuria calumniosa en el nuevo Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. Perspectiva doctrinal comparada con el Código Penal Español**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 27 días del mes de agosto del año 2016

f. _____

Gallardo Orellana Henry Joselito
C.C: 0702418674



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Injuria Calumniosa en el Nuevo Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. Perspectiva doctrinal comparada con el Código Penal Español.		
AUTOR(ES)	Henry Joselito Gallardo Orellana		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Elizabeth Del Pilar Jiménez Franco		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de agosto de 2016	No. PÁGINAS:33	DE 33
ÁREAS TEMÁTICAS:	La Injuria Calumniosa como Calumnia en el COIP La Injuria Calumniosa en el Código Penal Español.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Injuria Calumniosa, Calumnia grave, Honor, Delitos, Infracciones		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>Dentro de las reformas que realiza el Nuevo Código Orgánico Integral Penal esta la tipificación de la calumniosa como un delito contra el honor y buen nombre que lo recoge en el artículo 182 sección séptima del capítulo segundo que trata sobre los delitos contras los derechos de libertad. Esta reforma despenaliza la injuria como delito que se contemplaba en el artículo 489 del antiguo código penal y en donde diferenciaba la injuria calumniosa de la no calumniosa. Es importante aclarar en este estudio la diferencia entre injuria y calumnia para entender el espíritu de la reforma del COIP. Aunque la injuria se refiere a actos ofensivos contra la estima de una persona, la calumnia va más allá ya que es la imputación falsa que se le hace a una persona de la comisión de un delito. El COIP llama ahora Calumnia a la injuria calumniosa y la tipifica como delito y deja en desuso la injuria no calumniosa, que consistía en el descrédito, deshonra de una persona. En este estudio también se analiza como este delito de la calumnia es tipificado en la legislación penal Española y como ha mostrado en su doctrina una atención especial por el derecho al honor. En un mundo digitalizado el bien jurídico del honor es susceptible de ataques y por ello se exige a los jueces y tribunales la claridad doctrinal en materia civil y penal en la distinción entre los ataques y el ejercicio de una libertad de expresión.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-0991545401	hejogaore@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María		
	Teléfono: +593-4-2206950 ext. 2255		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			